

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00625-00

En vista del escrito presentado por el accionante LIBARDO MELO VEGA, mediante el cual solicita “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, teniendo en cuenta la desleal y temeraria conducta de la accionada y de sus apoderados, quienes han estado actuando violando los deberes y obligaciones que les imponen los arts. 78 al 81 del CGP y demás normas concordantes, primero, interponiendo una solicitud o incidente de nulidad con manifiesta carencia de fundamento legal, exponiendo argumentos improcedentes simulando una supuesta falta de notificación que fue resultado de la caprichosa conducta de la accionada, y, segundo, omitiendo el deber de enviar copia de los memoriales al accionante, conductas mediante las cuales se ha logrado dilatar injustificadamente el presente proceso por aproximadamente UN (1) año.”

No obstante, de la revisión de las piezas procesales, se observa que la parte demandada en ningún momento ha incurrido en conductas que permitan colegir el abuso del derecho en la interposición de remedios o solicitudes; si bien, formuló una nulidad la cual fue absuelta de forma adversa, ese hecho no significa que dicha conducta pueda ser calificada de fraudulenta, sino que es un ejercicio de un medio que se encontraba a su alcance.

De otra parte, en lo que concierne al deber de remitir a los demás sujetos procesales copia de las solicitudes presentadas ante los estrados judiciales, sin asomo de duda, respecto de la petición de nulidad se colige que ello no ocurrió, por cuanto se requerirá al extremo demandado para que en lo sucesivo corrija dicho actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud presentada por el accionante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en lo sucesivo dé cumplimiento al deber impuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **130** hoy **29 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78392ddbafb246750fca41120c3b84b44fdc081ec8813f31b433b0e94c288f5e**
Documento generado en 26/11/2021 10:03:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>